

LEY N° 5714

SANCIÓN: 14/03/2024

PROMULGACIÓN: 14/03/2024– Decreto N° 249/2024

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6272 – 21 de marzo de 2024; págs. 8-12.-

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO **Ley S N° 5592 - modificación**

Artículo 1 - Modifica el artículo 12 del Anexo I de la ley S n° 5592, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12°.- Concurso de Contravenciones. Cuando un hecho, tipificado en este Código, es cometido en el ámbito de una jurisdicción municipal, y el mismo esté penado en una ordenanza municipal de carácter contravencional, las disposiciones de éste Código no son aplicables y el juzgamiento del mismo corresponde exclusiva y excluyentemente a la autoridad municipal competente. Advertida la incompetencia, el Juez de Paz debe remitir las actuaciones a la autoridad municipal competente”.

Artículo 2 - Modifica el artículo 22 del Anexo I de la ley S n° 5592, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22°.- Quebrantamiento de la pena contravencional. El quebrantamiento o incumplimiento de una pena contravencional da lugar a una audiencia de partes, en la que el contraventor debe exponer las razones de su incumplimiento y, luego de lo cual, el juez o jueza debe resolver si continúa con el cumplimiento de la misma pena o si decide su conversión por otra, en la parte de la pena que no se hubiese cumplido”.

Artículo 3 - Modifica el artículo 37 del Anexo I de la ley S n° 5592, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37°.- Arresto. La pena de arresto tiene un carácter restrictivo, excepcional y con un límite máximo de treinta (30) días. Es aplicable en casos graves y flagrantes”.

Artículo 4 - Modifica el artículo 40 del Anexo I de la ley S n° 5592, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40°.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM o arresto cuando la gravedad de la conducta reprochada lo amerite”.

- a) Quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitare a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias.
- b) Quien atemorizare a las personas de un modo concretamente peligroso para su vida, integridad personal o salud.
- c) Quien discrimina a otro, a través de cualquier medio posible, por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, profesión, lugar de trabajo, o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo en sus derechos”.

Artículo 5 - Modifica el artículo 41 del Anexo I de la ley S n° 5592, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41°.- Agravantes. Se considera como circunstancia agravante, elevándose la sanción del artículo 40 al doble, en relación a cualquiera de las conductas descriptas precedentemente:

- a) La actuación conjunta en la ejecución del hecho por más de tres (3) o más personas.
- b) Dirigir, promover u organizar.
- c) Cuando exista previa organización.
- d) Cuando la víctima fuese menor de dieciocho (18) años o cuando fuese mujer o persona del colectivo LGTB o mayor de setenta (70) años o persona con discapacidad.
- e) Cuando la víctima sea personal de educación, docente o no, personal de salud, policial o judicial o bombero voluntario y la contravención esté motivada en razón de su tarea, función o cargo.
- f) Cuando la conducta esté motivada en razón de haber estado la víctima en contacto con personas infectadas o casos sospechosos de alguna enfermedad contagiosa.
- g) Cuando para la comisión de la falta se utilizare medios de difusión masiva, internet, redes sociales, similares o cualquier forma de transferencias de datos”.

Artículo 6 - Modifica el artículo 69 del Anexo I de la ley S n° 5592, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 69°.- Actuación policial. La autoridad policial que se abocare al conocimiento de un hecho contravencional, debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para acreditar y hacer cesar el mismo, evitando un daño mayor.

Las personas que se encuentren en estado preparación o comisión de un hecho contravencional, pueden ser demorados en el lugar o dependencia policial, en forma preventiva.

La demora es por un tiempo mínimo e indispensable, sin excederse de las ocho (8) horas contadas a partir del momento de su aprehensión. El demorado durante su permanencia en el lugar de custodia en que se halle, no está incomunicado ni alojado junto a personas detenidas por delitos o contravenciones”.

Artículo 7 - Modifica el artículo 73 del Anexo I de la ley S n° 5592, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 73°.- Elevación de las actuaciones al Juzgado de Paz. La autoridad policial remitirá las actuaciones dentro de las veinticuatro (24) horas al Juzgado de Paz.

En caso de haberse procedido a la demora del contraventor en los términos del artículo 69, los funcionarios de la policía lo informarán al Juez o Jueza de Paz inmediatamente, continuando la investigación bajo su dirección y control”.

Artículo 8 - Modifica el artículo 77 del Anexo I de la ley S n° 5592, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77°.- Secuestro de elementos. La policía se encuentra autorizada a efectuar el secuestro de los elementos relacionados con la contravención de que se trate, en los casos en los que la persona contraventora sea sorprendida en flagrancia y la medida sólo debe efectuarse sobre objetos que portare o que tuviere a la vista, incluidos aparatos de telefonía móvil, tablets, computadoras portátiles, inhibidores de alarmas, vehículos y motovehículos.

En cualquier otro caso se debe requerir la respectiva orden escrita al Juez o Jueza de Paz con competencia en su jurisdicción”.

Artículo 9 - Incorpora al Anexo I de la ley S n° 5592 el artículo 75 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 75 bis.- Medidas cautelares. El Juez o Jueza actuante podrá ordenar, por resolución fundada, la adopción de las siguientes medidas cautelares y de protección:

- a) Prohibición de acercamiento de la persona supuestamente agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima u otras personas afectadas por la contravención.
- b) Prohibición de comunicación y contacto por cualquier medio -incluso telemáticos o a través de redes sociales- de la persona supuestamente agresora con la víctima o testigos.
- c) Prohibición de concurrencia para asistir, ingresar o permanecer en un lugar determinado.
- d) Disponer reglas de conducta que resulten adecuadas y toda otra medida que considere conveniente para hacer cesar los efectos de la contravención.

Las medidas cautelares serán dictadas inaudita parte por el tiempo estrictamente necesario para resolver el caso.

Ninguna medida cautelar podrá tener una duración superior a los sesenta (60) días”.

Artículo 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Jara.